

**JUZGADO OCATAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA RECURSO DE REPOSICION
PROCESO RESOLUCION DE CONTRATO RADICADO 2022-00198-00**

TOMMY ALBERTO RAMIREZ MUÑOZ <tramirez4229@cue.edu.co>

Jue 30/03/2023 16:16

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio

<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 08 Civil Municipal - Quindio - Armenia

<j08cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;santimendoza.21@hotmail.es <santimendoza.21@hotmail.es>

 1 archivos adjuntos (310 KB)

RECURSO DE REPOSICION MEDIDAS CAUTELARES JAIRO ALBERTO.pdf;

DENTRO DEL TÉRMINO OPORTUNO, ME PERMITO INTERPONER RECURSO DE
REPOSICIÓN PARCIAL EN CONTRA DEL AUTO DEL 29/03/2023.

ATENTAMENTE,

TOMMY ALBERTO RAMIREZ MUÑOZ

CC 9.734.831

T.P 304.947 DEL C.S.J

Señor Juez
Dr JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Armenia, Quindío.
E.S.D

PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTES: SANDRA LILIANA BENAVIDES BEJARANO
DEMANDADOS: JAIRO ALBERTO CASTAÑO OCAMPO
RDO: 63001400300820220019800
ASUNTO: RECURSO DE RESPOSICIÓN PARCIAL AUTO DEL 29/03/2023

Cordial saludo.

En calidad de apoderado de la parte Demandante en el proceso de la referencia, en término oportuno, interpongo **Recurso de Reposición** contra el Auto que aclara medida cautelar, y niega su levantamiento, argumentos de inconformidad que se estriban en lo siguiente:

I. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:

Mediante Auto de 29 de marzo de 2023, notificado por estado de 30 de marzo del mismo año, el Despacho niega el levantamiento de la medida cautelar:

"Conforme con lo anterior, se le hace saber al memorialista que no hay lugar a aclarar o dejar sin efectos el proveído adiado el 29 de junio de 2022, que decretó la medida, por cuanto el error se presentó únicamente en el oficio que la comunicó, y siendo así como en efecto lo es, lo procedente es la aclaración que mediante esta providencia se hace, y, no la cancelación de la medida como lo pretende el libelista."

- TOMMY RAMIREZ MUÑOZ -

ABOGADO

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

De manera respetuosa solicito se modifique parcialmente la decisión de negar el levantamiento de la medida cautelar decretada por ilegalidad del Interlocutorio No 01703 del 28 de junio de 2022, por lo siguiente:

II.I.) *Error Iuris In iudicando*, por aplicación indebida del literal b) numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, conforme los argumentos que a continuación se esgrimen:

Estipula el artículo 13 del C.G.P., las normas adjetivas tienen carácter de orden público y por lo tanto, no pueden ser desconocidos, interpretadas o inaplicadas por parte del operador judicial.

*"ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. **Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento**, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."*¹

El numeral 7 del artículo 42 del C.G.P., establece los deberes del juez, respecto a la obligatoriedad de la motivación de las providencias judiciales, así:

- TOMMY RAMIREZ MUÑOZ -
ABOGADO

¹ El ordenamiento jurídico procesal esta caracterizado por su importancia en la conservación del orden público con el propósito de garantizar la convivencia pacífica.

"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:
(...)

7. **Motivar la sentencia y las demás providencias**, salvo los autos de mero trámite.(...)"

En relación con lo anterior, el artículo 279 del C.G.P, determina las formalidades que deben tener las providencias judiciales, siendo una orden del legislador civil procesal, la motivación de la providencia de manera breve y concisa.

"ARTÍCULO 279. FORMALIDADES. Salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, **las providencias serán motivadas de manera breve y precisa**. No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente. Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia."

Visto lo anterior, el suscrito apoderado judicial de la parte demandada en la presente causa litis, echa de menos la motivación breve y precisa de la providencia Auto de 29 de marzo de 2023, notificado por estado de 30 de marzo del mismo año, toda vez que, el despacho en su providencia nunca realizó una hermenéutica de las normas procesales que regulan las medidas cautelares en el proceso verbal especial de resolución del contrato de compraventa de un bien inmueble, en especial que, conforme el análisis jurídico y los reproches concretos y fundamentados con los que ataque el Auto Interlocutorio No 01703 del 28 de junio de 2022, no fueron fulminadas por parte del despacho de conocimiento de la acción resolutoria, ni siquiera fueron objeto de pronunciamiento, con el fin de

- TOMMY RAMIREZ MUÑOZ -

ABOGADO

advertir mi error en el análisis normativo adjetivo que condujera a la verdad procesal del despacho.

Aunado a lo anterior, debo reivindicar los argumentos expuesto en el escrito que, reprochó la decisión de decretar una medida cautelar de inscripción de la demanda aplicando indebidamente el literal b) numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., en los bienes sometidos a registro propiedad del demandado y no en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de controversia y del negocio jurídico de promesa de compraventa.

Es un error de derecho del juzgado por indebida aplicación de la norma adjetiva contenida en el literal b) numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., pues conforme al asunto sometido a revisión judicial, el contrato de promesa de compraventa recae sobre un bien inmueble sometido a registro, aunado al hecho que, en el contrato de compraventa le fue entregada la posesión material del bien inmueble a mi prohijado, por lo anterior, dicho proceso judicial se discuten derechos reales principales, **como la posesión del demandado y la universalidad de bienes de la demandante**, en el sentido de que, el señor Arcesio Benavides Rengifo es el titular inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No 282-407 y que el referido titular de dominio conforme las pruebas aportadas en el escrito de la demanda se encuentra fallecido y no se observa el acto jurídico sustancial de la sucesión inscrito en el folio de matrícula con el que se identifica el predio objeto de litigio.

- TOMMY RAMIREZ MUÑOZ -

ABOGADO

De lo anterior expuesto, se puede concluir que, la medida cautelar procedente en este caso, **es la contenida en el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P** y no como erróneamente la decretó el juzgado, con base en la contenida en el literal b) numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. este es un **vicio procesal** que afecta gravemente el derecho fundamental al debido proceso del señor **Jairo Alberto Castaño Ocampo**, pues el juzgado mediante auto interlocutorio del 29 de marzo de 2023, pretende continuar con la ejecución del proceso verbal especial de resolución del contrato de compraventa, sin ajustar el yerro evidenciado y sin exponer las razones jurídicas con las cuales se deba mantener incólume su decisión de practicar una medida cautelar ilegal.

PRETENSIONES:

Es por las razones de hecho y derecho expuestas en este escrito, mas las que el juzgado considere, le solicito que:

1. Reponer parcialmente el Auto de 29 de marzo de 2023, notificado por estado de 30 de marzo del mismo año, en el sentido de dejar sin efectos jurídicos el Auto Interlocutorio No 01703 del 28 de junio de 2022 y por ende, levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria 375-18148, ubicado en el municipio de Ulloa Departamento del Valle del Cauca, vereda La América, según el certificado de tradición "sin dirección Cantadelicia", cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en la escritura

- **TOMMY RAMIREZ MUÑOZ** -

ABOGADO



pública No. 277 del 11-02-2021 de la Notaría Tercera de Armenia
Q.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, Ordenar la medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, sobre el bien inmueble rural, ubicado en el Municipio de Génova Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria 282-407.
3. Condenar en costas a la parte demandante en la presente causa litis.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA OPOSICIÓN

Conforme se puede analizar del escrito de cautelas y el Auto Interlocutorio No 01703 del 28 de junio de 2022, emanado del despacho que se encuentra adelantando el proceso de la referencia, se pudo establecer con certeza que, la medida cautelar solicitada y practicada está fundamentada en el numeral 1º literal B inciso segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, situación que es contraria a derecho, conforme los siguientes motivos de inconformidad:

Es de resaltar que, el objeto del contrato de promesa de compraventa que está siendo sometido a reproche civil, se estriba en el presunto incumplimiento del contrato de promesa de compraventa que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 282-407 que se ubica en la jurisdicción rural del Municipio de Génova y que de conformidad con la cláusula cuarta de la promesa de compraventa fechada el tres de junio de 2020, la promitente vendedora entregó la

- **TOMMY RAMIREZ MUÑOZ** -
ABOGADO

posesión material del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 282-407, al promitente comprador, lo que generó, la materialización de derechos reales de la posesión en cabeza del demandado conforme lo establece el artículo 762 del Código civil, en consecuencia, la norma adjetiva es clara, al indicar, la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda en procesos declarativos de origen civil, cuando se ventilan pretensiones relacionadas con derechos reales, la medida cautelar que se debe practicar, es la contenida en el literal a) numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Es por lo anterior expuesto que, el régimen de medidas cautelares colombiano es taxativo y estas son concebidas como una herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

*"a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás **cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal**, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes."*

- TOMMY RAMIREZ MUÑOZ -

ABOGADO

Lo anterior evidencia que, en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal “(...) *directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra*”; (ii) se debaten cuestiones relativas a “*una universalidad de bienes*”, la medida cautelar procedente era la contenida en el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. y no la estipulada en el literal b) del numeral 1 Ibidem, como erróneamente fue decretada y practicada por parte del juzgado de conocimiento.

Adicional a lo anterior expuesto, la cautela de inscripción de la demanda, establecida en el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, deberá recaer sobre el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de disputa civil, y no sobre todos los bienes inmuebles del demandado, como erróneamente lo decretó el juzgado en el auto interlocutorio del 29 de junio de 2022.

Para reforzar mi argumento, me permito citar la doctrina del abogado **Jorge Forero Silva**, en su libro Medidas cautelares en el código general del proceso, pagina 23:

“La controversia sobre el derecho puede presentarse cuando la pretensión es principal, subsidiaria o derivable de otra, o cuando aquella verse sobre una universalidad de bienes. Esto permite concluir que, si la controversia corresponde a un proceso declarativo, en cualquiera de estas situaciones en que se dispute un derecho real principal, es posible la medida cautelar de inscripción de la demanda. **Procesos como el de la nulidad de la compraventa, o su resolución**, su simulación, la rescisión por lesión enorme, al extinción del derecho de usufructo , la nulidad de un testamento, la filiación cuando se acumula la petición de la herencia, la constitución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando hay bienes

- TOMMY RAMIREZ MUÑOZ -

ABOGADO

que forman parte de dicha sociedad, para citar algunos ejemplos, permiten la cautela referida.”

Al revisar el Auto Interlocutorio No 01703 del 28 de junio de 2022, se pudo evidenciar que, este acto jurídico procesal del juzgado es ilegal, por tal motivo, no puede ser ley del proceso que hoy nos ocupa en su despacho.

Es por lo anterior y conforme la teoría del Antiprocesalismo Judicial, de acuerdo con esta teoría conocida con la expresión “**el auto ilegal no ata al juez**”-, cuando una providencia judicial se sitúa por fuera del ordenamiento jurídico, y por tanto su contenido es ilegal, el juez cuenta con el poder de revocarla, sin importar si ha cobrado ejecutoria, para volver a pronunciarse y hacerlo sin vulnerar el ordenamiento jurídico. Como lo explica el tratadista Morales, *“las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias, y los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y, por tanto, carecen de fuerza obligatoria para el juez y las partes”*.²

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 9 de octubre de 2012. MP: Rigoberto Echeverri Bueno, conceptuó acerca de la ilegalidad de los autos, en los siguientes términos:

“Como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009 “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o

- TOMMY RAMIREZ MUÑOZ -

² Hernando Morales, Curso de Derecho Procesal (Bogotá: Ediciones Lerner, 1965), 481.



CIJAL
CENTRO DE INVESTIGACIÓN
JURÍDICO - AMBIENTAL Y LABORAL

alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión"

Atentamente.

TOMMY ALBERTO RAMIREZ MUÑOZ
CC 9.734.831 DE ARMENIA
T.P.Nº. 304.947 del C.S.J.

- TOMMY RAMIREZ MUÑOZ -

ABOGADO

TELÉFONO: 301 6370010 / EMAIL: cijalabogados@gmail.com / tommyramirez@cijalabogados.com / Dirección: calle 19 No 14-17 Edificio SURAMERICANA oficina 101

www.cijalabogados.com